



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-019235

Lima, 05 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00536-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0781-2024-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VALORIZACIÓN Y RELLENO
SANITARIO DE LA PROVINCIA DE BELLAVISTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE
BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 00079-2024-OEFA/DSIS-CRES del 31 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0336-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de agosto del 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0087-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (, **OEFA**) realizó la primera acción de supervisión (en adelante, **primera acción de supervisión**) a la unidad fiscalizable "Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista" de titularidad de la **Municipalidad Provincial de Bellavista** (en adelante, **el administrado**).
2. Del 24 al 25 de abril de 2023, la DSIS llevó a cabo la segunda acción de supervisión (en adelante, **segunda acción de supervisión**) en la unidad fiscalizable "Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista". Posteriormente, del 19 al 20 de octubre de 2023, efectuó la tercera acción de supervisión (en adelante, **tercera acción de supervisión**) en la misma unidad fiscalizable, de titularidad del administrado.
3. A través del Informe de Supervisión N° 00079-2024-OEFA/DSIS-CRES del 31 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas al administrado mediante la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES del 25 de agosto del 2022, concluyendo que habría incurrido en una supuesta infracción.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0336-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 05 de agosto del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el **07 de agosto del 2024**² en la casilla electrónica del administrado, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20175467671.

² Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 292981 y código de despacho SIGED 393030.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Sin embargo, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, el administrado no presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 05 de mayo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00087-2025-OEFA/DFAI- SFIS, el mismo que recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único imputado N° 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 5 ordenada en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES.

a) Marco normativo

7. El artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, (en adelante, **Ley SINEFA**), establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
8. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
9. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
10. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas³, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.

³ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. En este sentido, mediante la Resolución N° 00033-2022-OEFA/DSIS del 25 de agosto de 2022⁴, la DSIS ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva N° 5

| N° | Medida Preventiva | | |
|----|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| 5 | Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil. | Sesenta y cinco (65) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la Resolución N° 33-2022-. Considerando: <ul style="list-style-type: none"> Sesenta (60) días hábiles para ejecutar la medida 5. Cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida 5. | Dentro del plazo establecido para la ejecución de la medida 5, se considera el plazo de cinco (5) días hábiles; en el que, el administrado deberá remitir en formato digital a través de la mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , con atención a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, la siguiente información y documentación: <ul style="list-style-type: none"> Un Informe de las acciones efectuadas para la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; además de la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Adjuntando las especificaciones técnicas de la geomembrana y el geotextil empleados. Registro fotográfico y videos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84), incluyendo fotografías panorámicas de las acciones realizadas. Cabe precisar que la medida podrá ser verificada <i>in situ</i> por el personal del OEFA. |

Fuente: Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES

12. Habiéndose definido la obligación impuesta al administrado, se debe de proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado:

13. En virtud del plazo concedido en la Resolución de Medida Preventiva, el administrado tenía hasta el 06 de diciembre del 2022 para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 dispuesta en la citada Resolución, conforme se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Plazo previsto en la Resolución N° 00033-2022-OEFA/DSIS

| Medida administrativa | Plazo de cumplimiento de la medida administrativa | | | |
|------------------------|---|-------------------------|--------------------------------------|--|
| | Fecha de notificación | Duración (días hábiles) | Vencimiento de plazo de cumplimiento | Vencimiento del plazo de acreditación del cumplimiento |
| Medida preventiva N° 5 | 01/09/2022 | 65 días | 29 de noviembre de 2022 | 06 de diciembre de 2022 |

Fuente: Informe de Supervisión
 Elaboración: SFIS

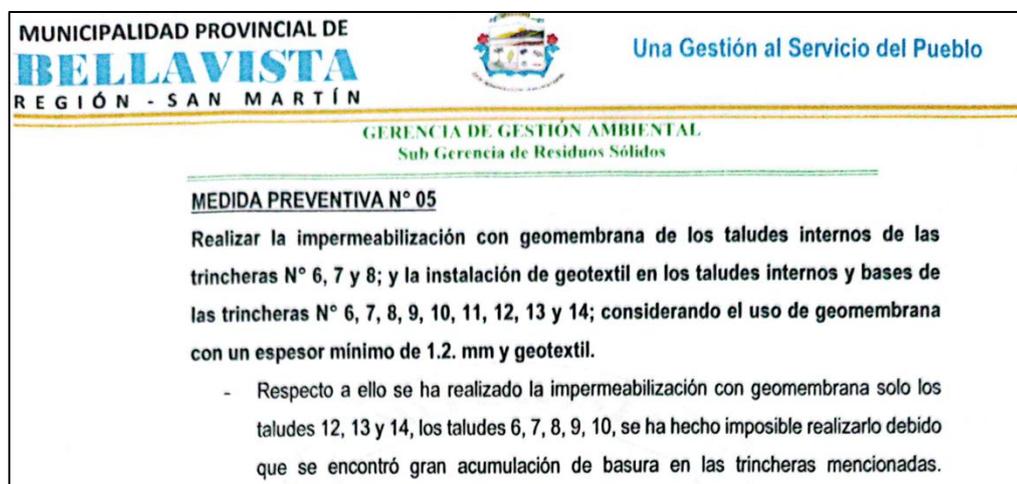
14. Tal es así, que en mérito de los resultados de la supervisión y la información presentada por el administrado en el Oficio N° 002-2024-GGA/MPB30 del 14 de marzo de 2024 (Registro N° 2024-E01-031540), la autoridad supervisora realizó una constatación *in situ* (**tercera acción de supervisión**) para verificar si se había ejecutado dicha medida preventiva; es decir, si el administrado había

⁴ La constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación 149483 y código despacho SIGED 221059 se dio el miércoles 31 de agosto de 2022 a las 17:12:11 pm; esto es, fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas). Por lo que, se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, esto es, el jueves 01 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

implementado la geomembrana y el geotextil, constatando la siguiente información:

B.1 Sobre la implementación de la geomembrana de las trincheras 6, 7 y 8:

15. De acuerdo con el Informe de Supervisión, si bien la Autoridad Supervisora no pudo verificar visualmente la impermeabilización con geomembrana en los taludes internos de las trincheras 6, 7 y 8 debido a que estas se encontraban cubiertas por residuos sólidos y material de cobertura; sin embargo, a través del Oficio N° 002-2024-GGA/MPB⁵, el administrado señaló que la impermeabilización con geomembrana en los taludes antes referidos no fue realizada debido a la gran acumulación de basura encontradas en dichas trincheras, como se sustenta en la siguiente imagen extraída del Oficio en mención:



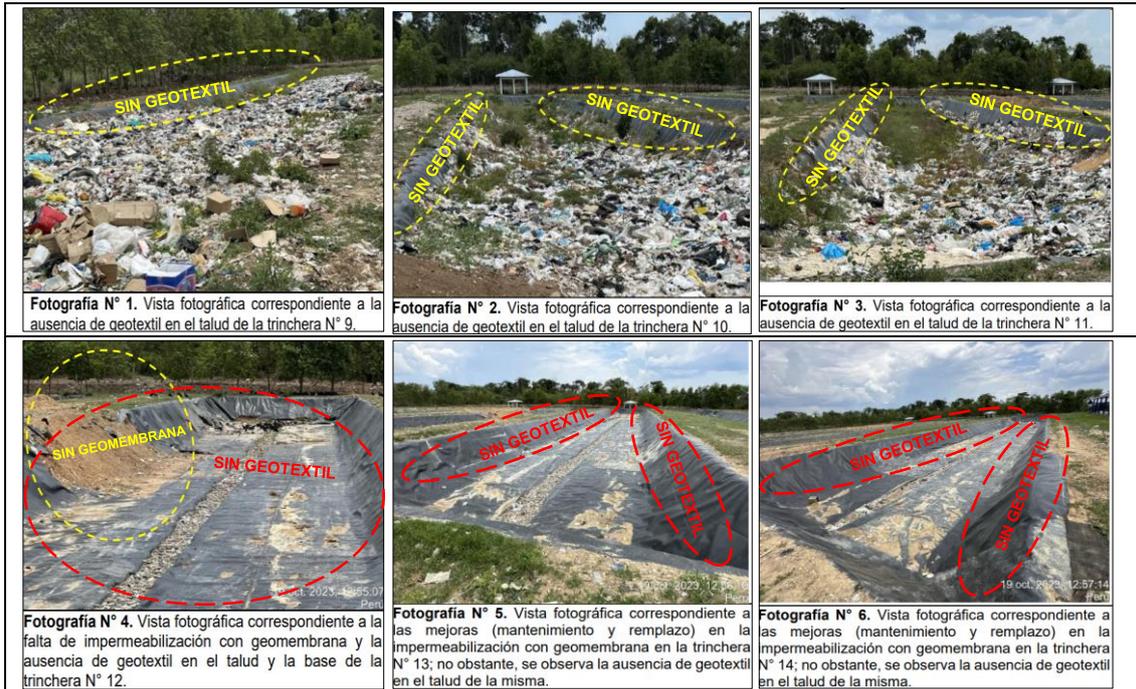
Fuente: Oficio N° 002-2024-GGA/MPB (folio 6)

B.2 Sobre la implementación del geotextil en las trincheras 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14:

16. De acuerdo con el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora no pudo verificar visualmente la implementación del geotextil en los taludes internos de las trincheras 6, 7 y 8, debido a que estas se encontraban cubiertas por residuos sólidos y material de cobertura. De otro lado, dicha Autoridad Supervisora señaló que el administrado no realizó la implementación del geotextil en los taludes internos de las trincheras 9, 10, 11, 12, 13 y 14, conforme se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 3

⁵ Escrito con registro N° 2024-E01-031540.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. En esa línea, a través del Oficio N° 002-2024-GGA/MPB⁶, el administrado no remitió información respecto de la instalación de geotextil de los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en tanto que, respecto de la citada instalación del geotextil en las trincheras N° 12, 13 y 14 señaló que dicha instalación se encuentra pendiente debido a la falta de presupuesto, conforme se observa de la siguiente imagen:

MEDIDA PREVENTIVA N° 05

Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.

- Respecto a ello se ha realizado la impermeabilización con geomembrana solo los taludes 12, 13 y 14, los taludes 6, 7, 8, 9, 10, se ha hecho imposible realizarlo debido que se encontró gran acumulación de basura en las trincheras mencionadas. quedando registrada en el ACTA DE SUPERVISIÓN DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL 2023, teniendo pendiente el geotextil, solo en las trincheras que se ha colocado la geomembrana. Aun no se ha realizado la colocación del geotextil por falta de presupuesto. Se realizará las gestiones pertinentes para cumplir con la colocación solo en las trincheras 12, 13, 14. Se adjunta las fotos de la geomembrana colocadas en las trincheras mencionadas. A continuación, se muestra las siguientes fotografías.

Fuente: Oficio N° 002-2024-GGA/MPB (folio 6)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. De acuerdo con lo expuesto, el administrado informó a la Autoridad Supervisora que no realizó la instalación del geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N.º 12, 13 y 14. Asimismo, manifestó que no tiene certeza sobre la instalación del geotextil en los extremos de las trincheras N.º 6, 7 y 8. En atención a los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material, establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se procedió a revisar la información contenida en el SIGED del OEFA.
19. Como resultado, se accedió al Informe de Supervisión N.º 070-2023-OEFA/DSIS-CRES, de fecha 28 de junio de 2023, correspondiente a la segunda acción de supervisión. Dicho informe incluye imágenes que evidencian que los taludes internos y las bases de las trincheras N.º 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 no cuentan con la instalación del geotextil.

| Cuadro N° 4 | | |
|---|---|--|
| <p>Trincheras 6, 7, 8: De las fotografías IMG_5237, IMG_5246, IMG_5254, no se observa la geomembrana y geotextil en la trinchera toda vez que esta se encuentra cubierta con residuos sólidos municipales.</p> | <p>Trincheras 9, 10, 11: De las fotografías TC_00503, TC_00522, TC_00526, no se observa la instalación del geotextil. No obstante, se observan algunos deterioros (ruptura) de la geomembrana en el talud de la trinchera.</p> | <p>Trincheras 12, 13, 14: De las fotografías TC_00539, TC_00542, TC_00550, no se observa la instalación del geotextil. No obstante, se observan algunos deterioros (ruptura) de la geomembrana en el talud de la trinchera.</p> |

Fuente: Informe de Supervisión N° 070-2023-OEFA/DSIS-CRES (folios 17 y 18)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. Sin perjuicio de lo señalado, resulta importante sostener que de acuerdo al Cuadro N° 1 de la presente Resolución, la DSIS estableció en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES que para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva objeto de imputación, el administrado debía presentar hasta el 06 de diciembre del 2022, dos (2) documentos: **a)** Un informe de las acciones realizadas para la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8 y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, adjuntando las especificaciones técnicas de la geomembrana y el geotextil empleados; y, **b)** El registro fotográfico (incluyendo fotografías panorámicas) y video de las acciones realizadas. Sin embargo, vencido el plazo establecido en la citada Resolución, el administrado no acreditó haber presentado dichos documentos.
21. Bajo ese contexto la DSIS concluyó que el administrado al no haber realizado la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; así como tampoco haber realizado la instalación de geotextil en los taludes internos y la base de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, incumplió la Medida Preventiva N° 5 ordenada en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES,
22. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora inició el PAS en contra del administrado, en este extremo.
23. Sin perjuicio de lo detallado en los párrafos precedentes, y, de la revisión del SIGED, se corroboró que existe en trámite otro PAS contra el administrado, recaído en el Expediente N° 2207-2023-OEFA-DFAI-PAS; por tanto, corresponde determinar si existe la posibilidad de vulneración al principio *Non Bis In Idem*, conforme se analiza en los siguientes considerandos.

Desarrollo del principio *non bis in ídem* para el único presunto incumplimiento.

24. El principio *non bis in ídem*⁷, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, establece que la autoridad no podrá imponer de manera

⁷ Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

25. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración⁹:

a) **En su formulación material**, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).

b) **En su vertiente procesal**, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo¹⁰).

26. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-; (ii) mismos hechos -identidad objetiva-; y, (iii) bajo el mismo fundamento¹¹.

Vertiente procesal del principio non bis in ídem

27. De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que se cuenta con el Informe Final de Supervisión N° 0070-2023-OEFA/DSIS-CRES del 28 de junio de 2023 el cual desarrolla la supervisión regular efectuada del 24 al 25 de abril de 2023 por la DSIS, a la unidad fiscalizable Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista de titularidad del administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

⁹ Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

¹¹ GARCÍA, R. (1995) Non bis in ídem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. En mérito de lo descrito, se generó el Expediente Sancionador N° 2207-2023-OEFA-DFAI-PAS, en el cual la SFIS emitió la Resolución Subdirectoral N° 00389-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 16 de agosto de 2024, imputando al administrado, el siguiente hecho: (i) El administrado incumplió la medida preventiva N° 5 toda vez que no realizó la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.
29. En ese sentido, se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho, y fundamente entre el Expediente N° 0781-2024-OEFA/DFAI/PAS (presente PAS) y el Expediente N° 2207-2023-OEFA/DFAI/PAS (PAS anterior):

Cuadro N° 05: Análisis de la triple identidad

| Triple identidad | Expediente N° 0781-2024-OEFA /DFAI/PAS (presente PAS) | Expediente N° 2207-2023-OEFA /DFAI/PAS (PAS anterior) | Identidad |
|--------------------|---|--|-----------|
| Sujetos | Municipalidad Provincial de Bellavista | Municipalidad Provincial de Bellavista | Sí |
| Hechos | <p>Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2022 efectuada del 19 al 20 de octubre de 2023:</p> <p>El administrado incumplió lo dispuesto en la medida preventiva N° 5, ordenada a través de la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES, referida a realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.</p> | <p>Sobre lo detectado durante la Ssupervisión Especial efectuada del 24 al 25 de abril de 2023:</p> <p>El administrado incumplió lo dispuesto en la medida preventiva N° 5, ordenada a través de la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES, referida a Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.</p> | Sí |
| Fundamentos | <p>Norma Sustantiva: Artículo 22, 27, 34 y 39 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD,</p> <p>Artículo 39 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD – Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA</p> <p>Artículo 17 de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.</p> <p>Norma Tipificadora: Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y modificatoria.</p> | <p>Norma Sustantiva: Artículo 22, 27, 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD,</p> <p>Artículo 39 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD – Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA</p> <p>Artículo 17 de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.</p> <p>Norma Tipificadora: Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y modificatoria.</p> | Sí |



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. De lo analizado en el cuadro anterior, se verifica la existencia de identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento entre el Expediente N° 0781-2024-OEFA /DFAI/PAS y el Expediente N° 2207-2023-OEFA/DFAI/PAS.
31. Por lo tanto, en aplicación del principio *non bis in ídem*, establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de la conducta imputada en el presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
33. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

| N° | RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS | A | RA | CA | M | RR ¹³ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 5 ordenada en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES. | SI | NO | - | NO | NO | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

34. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Se declara el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA**, respecto de las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0336-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 2º- Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
20:37:39

MPAR/ksgh/kbeo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFIS: Subdirección de
Fiscalización en
Infraestructura y
ServiciosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-019235

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00087-2025-OEFA/DFAI-SFIS

| | | |
|-------------------|---|---|
| A | : | MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de Fiscalización y Aplicación e Incentivos |
| DE | : | KAROL STEPHANY GONGORA HIGA Subdirectora de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios del OEFA KEVING BLASS ESPINAL ORIHUELA Tercero Fiscalizador |
| ASUNTO | : | Remisión de Informe Final de Instrucción |
| REFERENICA | : | Expediente N° 0781-2024-OEFA-DFAI-PAS |
| FECHA | : | Lima, 05 de mayo de 2025 |

I. ANTECEDENTES

- El 14 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la primera acción de supervisión (en adelante, **primera acción de supervisión**) a la unidad fiscalizable "Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista" de titularidad de la **Municipalidad Provincial de Bellavista** (en adelante, **el administrado**).
- Del 24 al 25 de abril de 2023, la DSIS realizó la segunda acción de supervisión (en adelante, **segunda acción de supervisión**) a la unidad fiscalizable "Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista"; y, del 19 al 20 de octubre de 2023, la DSIS realizó la tercera acción de supervisión (en adelante, **tercera acción de supervisión**) a la unidad fiscalizable "Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista" de titularidad del administrado.
- A través del Informe de Supervisión N° 79-2024-OEFA/DSIS-CRES del 31 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas al administrado mediante la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES del 25 de agosto del 2022, concluyendo que habría incurrido en una supuesta infracción.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0336-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 05 de agosto del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el **07 de agosto del 2024**¹ en la casilla electrónica del administrado, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 292981 y código de despacho SIGED 393030.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de
Fiscalización en
Infraestructura y
Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Sin embargo, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, el administrado no presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 5 ordenada en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES.

a) Marco normativo

6. El artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, (en adelante, **Ley SINEFA**), establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
7. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
8. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
9. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas², el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
10. En este sentido, mediante la Resolución N° 00033 -2022-OEFA/DSIS del 25 de agosto de 2022³, la DSIS ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva N° 5

² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³ Notificado el día 01 de setiembre de 2022, debido a que la notificación fue realizada después del horario laboral conforme se verifica con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica en el registro 2022-101-030710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| N° | Medida Preventiva | | |
|----|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| 5 | Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil. | Sesenta y cinco (65) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la Resolución N° 33-2022- Considerando: <ul style="list-style-type: none"> Sesenta (60) días hábiles para ejecutar la medida 5. Cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida 5. | Dentro del plazo establecido para la ejecución de la medida 5, se considera el plazo de cinco (5) días hábiles; en el que, el administrado deberá remitir en formato digital a través de la mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , con atención a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, la siguiente información y documentación: <ul style="list-style-type: none"> Un Informe de las acciones efectuadas para la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; además de la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Adjuntando las especificaciones técnicas de la geomembrana y el geotextil empleados. Registro fotográfico y videos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84), incluyendo fotografías panorámicas de las acciones realizadas. Cabe precisar que la medida podrá ser verificada <i>in situ</i> por el personal del OEFA. |

Fuente: Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES

b) Análisis del hecho imputado:

- En virtud del plazo concedido en la Resolución de Medida Preventiva, el administrado tenía hasta el 06 de diciembre del 2022 para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 dispuesta en la citada Resolución, conforme se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Plazo previsto en la Resolución N° 00033-2022-OEFA/DSIS

| Medida administrativa | Plazo de cumplimiento de la medida administrativa | | | |
|------------------------|---|-------------------------|--------------------------------------|--|
| | Fecha de notificación | Duración (días hábiles) | Vencimiento de plazo de cumplimiento | Vencimiento del plazo de acreditación del cumplimiento |
| Medida preventiva N° 5 | 01/09/2022 | 65 días | 29 de noviembre de 2022 | 06 de diciembre de 2022 |

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: SFIS

- Tal es así, que en mérito de los resultados de la supervisión y la información presentada por el administrado en el Oficio N° 002-2024-GGA/MPB30 del 14 de marzo de 2024 (Registro N° 2024-E01-031540), la autoridad supervisora realizó una constatación *in situ* (**tercera acción de supervisión**) para verificar si se había ejecutado dicha medida preventiva, es decir si el administrado había implementado la geomembrana y el geotextil, constatando la siguiente información:

B.1 Sobre la implementación de la geomembrana de las trincheras 6, 7 y 8:

- De acuerdo con el Informe de Supervisión, si bien la Autoridad Supervisora no pudo verificar visualmente la impermeabilización con geomembrana en los taludes internos de las trincheras 6, 7 y 8 debido a que estas se encontraban cubiertas por residuos sólidos y material de cobertura; sin embargo, a través del Oficio N° 002-2024-GGA/MPB⁴, el administrado señaló que la impermeabilización con

⁴ Escrito con registro N° 2024-E01-031540.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

geomembrana en los taludes antes referidos no fue realizada debido a la gran acumulación de basura encontradas en dichas trincheras, como se sustenta en la siguiente imagen extraída del Oficio en mención:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BELLAVISTA
REGIÓN - SAN MARTÍN

Una Gestión al Servicio del Pueblo

GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Sub Gerencia de Residuos Sólidos

MEDIDA PREVENTIVA N° 05

Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.

- Respecto a ello se ha realizado la impermeabilización con geomembrana solo los taludes 12, 13 y 14, los taludes 6, 7, 8, 9, 10, se ha hecho imposible realizarlo debido que se encontró gran acumulación de basura en las trincheras mencionadas.

Fuente: Oficio N° 002-2024-GGA/MPB (folio 6)

B.2 Sobre la implementación del geotextil en las trincheras 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14:

14. De acuerdo con el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora no pudo verificar visualmente la implementación del geotextil en los taludes internos de las trincheras 6, 7 y 8, debido a que estas se encontraban cubiertas por residuos sólidos y material de cobertura. De otro lado, dicha Autoridad Supervisora señaló que el administrado no realizó la implementación del geotextil en los taludes internos de las trincheras 9, 10, 11, 12, 13 y 14 conforme se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 3

| | | |
|---|--|--|
| | | |
| Fotografía N° 1. Vista fotográfica correspondiente a la ausencia de geotextil en el talud de la trinchera N° 9. | Fotografía N° 2. Vista fotográfica correspondiente a la ausencia de geotextil en el talud de la trinchera N° 10. | Fotografía N° 3. Vista fotográfica correspondiente a la ausencia de geotextil en el talud de la trinchera N° 11. |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



15. En esa línea, a través del Oficio N° 002-2024-GGA/MPB⁵, el administrado no remitió información respecto de la instalación de geotextil de los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en tanto que, respecto de la citada instalación del geotextil en las trincheras N° 12, 13 y 14 señaló que dicha instalación se encuentra pendiente debido a la falta de presupuesto, conforme se observa de la siguiente imagen:

MEDIDA PREVENTIVA N° 05

Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.

- Respecto a ello se ha realizado la impermeabilización con geomembrana solo los taludes 12, 13 y 14, los taludes 6, 7, 8, 9, 10, se ha hecho imposible realizarlo debido que se encontró gran acumulación de basura en las trincheras mencionadas. quedando registrada en el ACTA DE SUPERVISIÓN DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL 2023, teniendo pendiente el geotextil, solo en las trincheras que se ha colocado la geomembrana. Aun no se ha realizado la colocación del geotextil por falta de presupuesto. Se realizará las gestiones pertinentes para cumplir con la colocación solo en las trincheras 12, 13, 14. Se adjunta las fotos de la geomembrana colocadas en las trincheras mencionadas. A continuación, se muestra las siguientes fotografías.

Fuente: Oficio N° 002-2024-GGA/MPB (folio 6)

16. De acuerdo con lo expuesto, el administrado informó a la Autoridad Supervisora que no realizó la instalación del geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N.º 12, 13 y 14. Asimismo, manifestó que no tiene certeza sobre la instalación del geotextil en los extremos de las trincheras N.º 6, 7 y 8. En atención a los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material, establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se procedió a revisar la información contenida en el SIGED del OEFA.
17. Como resultado, se accedió al Informe de Supervisión N.º 070-2023-OEFA/DSIS-CRES, de fecha 28 de junio de 2023, correspondiente a la segunda acción de

⁵ Escrito con registro N° 2024-E01-031540.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supervisión. Dicho informe incluye imágenes que evidencian que los taludes internos y las bases de las trincheras N.º 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 no cuentan con la instalación del geotextil.

Cuadro N° 4

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| <p>Trinchera 6: De la fotografía IMG_5237, no se observa la geomembrana y geotextil en la trinchera toda vez que esta se encuentra cubierta con residuos sólidos municipales</p> | <p>Trinchera 7: De la fotografía IMG_5246, no se observa la instalación del geotextil</p> | <p>Trinchera 8: De la fotografía IMG_5254, no se observa la instalación del geotextil</p> |
| | | |
| <p>Trinchera 9: De la fotografía TC_00503, no se observa la instalación del geotextil</p> | <p>Trinchera 10: De la fotografía TC_00522, no se observa la instalación del geotextil. No obstante, se observan algunos deterioros (ruptura) de la geomembrana en el talud de la trinchera</p> | <p>Trinchera 11: De la fotografía TC_00526, no se observa la instalación del geotextil</p> |
| | | |
| <p>Trinchera 12: De la fotografía TC_00539, no se observa la instalación del geotextil. No obstante, se observan algunos deterioros (ruptura) de la geomembrana en el talud de la trinchera</p> | <p>Trinchera 13: De la fotografía TC_00542, no se observa la instalación del geotextil</p> | <p>Trinchera 14: De la fotografía TC_00550, no se observa la instalación del geotextil. No obstante, se observan algunos deterioros (ruptura) de la geomembrana en el talud de la trinchera</p> |

Fuente: Informe de Supervisión N° 070-2023-OEFA/DSIS-CRES (folios 17 y 18)

18. Sin perjuicio de lo señalado, resulta importante sostener que de acuerdo al Cuadro N° 1 del presente Informe, la DSIS estableció en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES que para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva objeto de imputación, el administrado debía presentar hasta el 06 de diciembre del 2022, dos (2) documentos: **a)** Un informe de las acciones realizadas para la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8 y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, adjuntando las especificaciones técnicas de la geomembrana y el geotextil empleados; y, **b)** El registro fotográfico (incluyendo fotografías panorámicas) y video de las acciones realizadas. Sin embargo, vencido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de
Fiscalización en
Infraestructura y
Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el plazo establecido en la citada Resolución, el administrado no acreditó haber presentado dichos documentos.

19. Bajo ese contexto la DSIS concluyó que el administrado al no haber realizado la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; así como tampoco haber realizado la instalación de geotextil en los taludes internos y la base de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, incumplió la Medida Preventiva N° 5 ordenada en la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES,
20. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora determinó el inicio del PAS en contra del administrado, en este extremo.
21. Sin perjuicio de lo detallado en los párrafos precedentes, y, de la revisión del SIGED, se corroboró que existe en trámite otro PAS contra el administrado, recaído en el Expediente N° 2207-2023-OEFA-DFAI-PAS; por tanto, corresponde determinar si existe la posibilidad de vulneración al principio *Non Bis In Idem*, conforme se analiza en los siguientes considerandos.

Desarrollo del principio *non bis in ídem* para el único presunto incumplimiento.

22. El principio *non bis in ídem*⁶, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
23. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración⁸:

⁶ Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁸ Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de
Fiscalización en
Infraestructura y
Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) **En su formulación material**, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).
- b) **En su vertiente procesal**, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo⁹
24. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-; (ii) mismos hechos -identidad objetiva-; y, (iii) bajo el mismo fundamento¹⁰.

Vertiente procesal del principio non bis in ídem

25. De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que se cuenta con el Informe Final de Supervisión N° 0070-2023-OEFA/DSIS-CRES del 28 de junio de 2023 el cual desarrolla la supervisión regular efectuada del 24 al 25 de abril de 2023 por la DSIS, a la unidad fiscalizable Planta de Valorización y Relleno Sanitario de la provincia de Bellavista de titularidad del administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
26. En mérito de lo descrito, se generó el Expediente Sancionador N° 2207-2023-OEFA-DFAI-PAS, en el cual la SFIS emitió la Resolución Subdirectoral N° 0389-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 16 de agosto de 2024, imputando al administrado, el siguiente hecho: (i) El administrado incumplió la medida preventiva N° 5 toda vez que no realizó la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

¹⁰ GARCÍA, R. (1995) Non bis in ídem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 27. En ese sentido, se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho, y fundamento entre el Expediente N° 0781-2024-OEFA/DFAI/PAS (presente PAS) y el Expediente N° 2207-2023-OEFA/DFAI/PAS (PAS anterior):

Cuadro N° 03: Análisis de la triple identidad

| Triple identidad | Expediente N° 0781-2024-OEFA /DFAI/PAS (presente PAS) | Expediente N° 2207-2023-OEFA /DFAI/PAS (PAS anterior) | Identidad |
|--------------------|---|--|-----------|
| Sujetos | Municipalidad Provincial de Bellavista | Municipalidad Provincial de Bellavista | Sí |
| Hechos | <p>Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2022 efectuada del 19 al 20 de octubre de 2023:</p> <p>El administrado incumplió lo dispuesto en la medida preventiva N° 5, ordenada a través de la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES, referida a Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.</p> | <p>Sobre lo detectado durante la Ssupervisión Especial efectuada del 24 al 25 de abril de 2023:</p> <p>El administrado incumplió lo dispuesto en la medida preventiva N° 5, ordenada a través de la Resolución N° 0033-2022-DSIS-CRES, referida a Realizar la impermeabilización con geomembrana de los taludes internos de las trincheras N° 6, 7 y 8; y la instalación de geotextil en los taludes internos y bases de las trincheras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; considerando el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y geotextil.</p> | Sí |
| Fundamentos | <p>Norma Sustantiva: Artículo 22, 27, 34 y 39 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD,</p> <p>Artículo 39 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007- 2015-OEFA/CD – Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA</p> <p>Artículo 17 de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.</p> <p>Norma Tipificadora: Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007- 2015-OEFA/CD y modificatoria.</p> | <p>Norma Sustantiva: Artículo 22, 27, 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD,</p> <p>Artículo 39 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007- 2015-OEFA/CD – Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA</p> <p>Artículo 17 de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.</p> <p>Norma Tipificadora: Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007- 2015-OEFA/CD y modificatoria.</p> | Sí |

- 28. De lo analizado en el cuadro anterior, se verifica la existencia de identidad en cuanto al **sujeto, hecho y fundamento** entre el Expediente N° 0781-2024-OEFA /DFAI/PAS y el Expediente N° 2207-2023-OEFA /DFAI/PAS.
- 29. Por consiguiente, en aplicación del principio *non bis in ídem*, establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG y, en mérito de los fundamentos expuestos en el presente informe, esta Subdirección considera pertinente **recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del presente PAS.**

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFIS: Subdirección de
Fiscalización en
Infraestructura y
Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo de la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA** respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
31. Finalmente, se recomienda no correr traslado del presente informe al administrado; considerando que el presente informe no afecta de alguna manera las garantías del debido procedimiento, al contener una recomendación de archivo, la cual absuelve de responsabilidad al administrado, debiéndose notificar conjuntamente con la Resolución Directoral que se emita, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Atentamente,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONGORÁ HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Subdirectora de la
Subdirección de Fiscalización en
Infraestructura y Servicios
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
18:35:51

KGH/kbeo